



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Consuelo Parra de Velásquez
Accionados:	Juan Diego Uribe Arroyave - Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	Repone - Decreta embargo - Requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de julio de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Consuelo Parra de Velásquez y en contra de Juan Diego Uribe Arroyave en acción personal y la señora Luz María Gómez Vanegas en acción real en calidad de actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca y se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real identificados con las matrículas N° 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que previo a comisionar el secuestro de los inmuebles se allegará el certificado de tradición y libertad de los citados inmuebles con fecha de expedición no superior a un (1) mes y donde constaran las respectivas inscripciones de las medidas cautelares, requisito que fue acatado por la parte actora mediante memorial remitido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Consuelo Parra de Velásquez
Accionados:	Juan Diego Uribe Arroyave - Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	Repone - Decreta embargo - Requiere

Previo a librar el Comisorio el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2021 realizó un control de legalidad en el cual dejó sin efecto parcialmente la providencia del 22 de julio de 2020 y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas y se ordenó levantar las medidas cautelares inscritas en los inmuebles gravados con hipoteca.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante solicitó reponer la providencia del 26 de abril de 2021 aduciendo que *yerra la juez al interpretar que, por el hecho de haberse hecho uso de la acción especial del Ejecutivo para la Realización especial de la garantía real, los títulos suscritos por el deudor Juan Diego Uribe deben cobrarse por fuera*; y solicita se revoque el mencionado auto o en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Revisado el escrito inicial considera el Despacho que no es procedente emitir la orden de apremio en contra del señor Juan Diego Uribe Arroyave y la señora Luz María Gómez Vanegas, toda vez que éstos no son deudores solidarios, pues tal y como se observa en los pagarés N° 3.662 y N° 3.662 -allegados como título ejecutivo- el único obligado cambiario es el señor Uribe Arroyave.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que mediante Escritura Pública N° 11.326 otorgada en la Notaria Quince del Círculo de Medellín el 25 de septiembre de 2006, el señor Juan Diego Uribe Arroyave garantizó su acreencia mediante la constitución de hipoteca sin límite de cuantía en favor de la demandante y otras sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Consuelo Parra de Velásquez
Accionados:	Juan Diego Uribe Arroyave - Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	Repone - Decreta embargo - Requiere

En consecuencia y a la luz del numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso según el cual *la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble* se concluye que la señora Luz María Gómez Vanegas debe vincularse al *sub examine* como integrante de la parte ejecutada en calidad de litis consorte necesaria, pues es claro que la demandante pretende no solo la ejecución de los títulos valores suscritos por el señor Uribe Arroyave, sino también la de la garantía real constituida sobre los inmuebles que, a la fecha, son de propiedad de la señora Gómez Vanegas, quien como es lógico, podría ver afectados sus intereses patrimoniales, siendo deber del Despacho garantizar en debida forme su derecho de defensa y contradicción.

2.3. En consecuencia, se repondrá el auto del 26 de abril de 2021 y se ordenará el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, manteniendo a la señora Luz María Gómez Vanegas como codemandada en virtud de lo señalado en el numeral 1º del inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, a pesar de que contra ella no se emitirá orden de apremio alguno pues su vinculación no obedece a la calidad de obligada cambiaria -en tanto no la tiene-, sino, se reitera de actual propietaria de los bienes sobre los que recae la garantía real constituida a favor de la demandante por el acreedor cambiario.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 26 de abril de 2021 conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

2.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Consuelo Parra de Velásquez
Accionados:	Juan Diego Uribe Arroyave - Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	Repone - Decreta embargo - Requiere

Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Tercero. Notificar este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020 y de la forma en que se dispuso en dicha providencia.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c78b3c356581b2e4ac34d907709f0c0e4482273f622a309096f08a2f9fcd21**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00420 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sergio Ignacio Rodas Mejía
Demandado:	Klinsmann Steven Jurado Aguirre y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares, portadora de la T. P. N° 325.214, para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido y de conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Sergio Ignacio Rodas Mejía contra Klinsmann Steven Jurado Aguirre, Sandra Viviana Jurado Aguirre y John Jairo Jurado Hoyos.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 01 de octubre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00420 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sergio Ignacio Rodas Mejía
Demandado:	Klinsmann Steven Jurado Aguirre y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

3.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida de embargo, dirigido a JIRO SA, puesto que, dicha entidad allegó memorial indicando que no tomaban nota de la orden de embargo, debido a que la codemandada Sandra Viviana Jurado Aguirre laboró allí hasta el 15 de febrero de 2020.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e0653e52e07a8089da73b4ac5b6d9aea92342c587edd92991a171ab66006a**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Vive Créditos Kusida SAS
Demandado:	Martín Eduardo Urresti Oviedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Vive Créditos Kusida SAS y en contra de Martín Eduardo Urresti Oviedo con fundamento en el Pagaré N° 1001613 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 41.330.399 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de octubre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Vive Créditos Kusida SAS
Demandado:	Martín Eduardo Urresti Oviedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T.P. N° 246.738, en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Santiago García Suarez, portador de la T.P. N° 355.289, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41320cf291e8ede69b685ffbbc1b6bc880137cb3799a99705a9cd9156650d62c**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01153 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Oscar Emilio Atehortúa Marulanda
Demandado:	Edna Maria Gil Tejada y otros
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral noveno del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2021 que quedarán así:

Noveno. Reconocer personería al abogado Mario Alejandro Atehortúa Barragán, portador de la T. P. N° 225.021, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Segundo. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70451a1d340ab965701c1008feb64d195df04adffbc26b3911cebfa5fa8527**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01179 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Juliana Andrea Gutiérrez Rendón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de Juliana Andrea Gutiérrez Rendón con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.577.274 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01179 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Juliana Andrea Gutiérrez Rendón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales portadora de la T. P. N° 353.490, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c66cb97f72a8544380afe7abc70c601891e44122fef5bd30ec88390e65cfe**
Documento generado en 17/11/2021 01:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01180 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
Demandado:	Luz Adriana Aristizabal Salazar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” y en contra de Luz Adriana Aristizabal Salazar con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.951.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de agosto de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01180 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Luz Adriana Aristizabal Salazar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez portadora de la T. P. N° 80.345, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e8a4a3f3c0e19ffbd061213f074f966a2615faf5d1582d692601ff94ca0b**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01180 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
Demandado:	Luz Adriana Aristizábal Salazar
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Luz Adriana Aristizábal Salazar aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librá el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ae53e7606f7fc23c9e91657be46fd23eca82a4f565d954ba7e446e97aca04**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01126 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Banco Finandina Sa
Demandados:	Diego Alexander Martínez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el municipio donde circula principalmente el rodante objeto de aprehensión o el lugar en el cual permanece mayor tiempo a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios pues la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

1.2. Allegue el historial del vehículo de placa KBQ179 en el cual conste la inscripción de la garantía, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito y con una vigencia no mayor de 30 días.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ef8a5092e70d04eed523261328091171730f11880b02720241766268a116c**

Documento generado en 17/11/2021 01:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01182 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 48 No. 39 – 56, de la ciudad de Medellín – Antioquia, solicitada por Alejandra Betancur Sierra Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín con fundamento en el Acta de Conciliación del 28 de octubre de 2020 aprobada por la solicitante Rodrigo Betancur S.A. y el solicitado Gabriel Jaime Parra Muñoz, asunto con radicado interno 2020 CC 01957.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librá el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a45995cd87a9e71bfdfd9a7060a40094d05226c2443b246291a2ab7783e68**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Ana María García Mayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Banco Davivienda SA en contra de Ana María García Mayo, con fundamento en el contrato de leasing financiero N° 005-03-0000000701 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de leasing financiero insolutos:

Fecha causación	Fecha de mora	Valor cánon
9/08/2020	10/08/2020	\$721.775
9/09/2020	10/09/2020	\$721.775
9/10/2020	10/10/2020	\$721.775
9/11/2020	10/11/2020	\$695.660
9/12/2020	10/12/2020	\$695.660
9/01/2021	10/01/2021	\$695.660
9/02/2021	10/02/2021	\$690.988
9/03/2021	10/03/2021	\$690.988
9/04/2021	10/04/2021	\$690.988
9/05/2021	10/05/2021	\$689.351
9/06/2021	10/06/2021	\$689.351
9/07/2021	10/07/2021	\$689.351
9/08/2021	10/08/2021	\$691.077

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Ana María García Mayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

9/09/2021	10/09/2021	\$691.077
9/10/2021	10/10/2021	\$691.077
Total		\$10.466.553

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por los demás cánones de leasing financiero que se continuaren causando a partir del 9 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01184 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Ana María García Mayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T. P. N° 138.607, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b9d48b6817b1053038765269b98855a07864bc999f73d66e0a08e5e40eb77**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01186 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Marleny del Socorro Muñoz Vélez y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Marleny del Socorro Muñoz Vélez y Álvaro Diego Flórez Pérez con fundamento en el Pagaré N° 99250 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.934.675 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de diciembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01186 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Marleny del Socorro Muñoz Vélez y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Juliet Cristina Cano Ramírez, portadora de la T. P. N° 105.619, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f949ee69e36acabe1e3d58a52aa274fa60222acff2e3fdd34833e88291df80**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01188 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía SA
Demandado:	Gladys Elena Montoya Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 87, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, así como los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía SA y en contra de Gladys Elena Montoya Torres con fundamento en el pagaré N° 2864460 emitido por la Bolsa de Valores de Colombia (Deceval) y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 12.593.500 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 3.430.613 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01188 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía SA
Demandado:	Gladys Elena Montoya Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T. P. N° 157.745, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b96960f54226a7b5e02d08219bb2989e4c9e0dbe5b7c34716cb183168f28d**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01188 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía SA
Demandado:	Gladys Elena Montoya Torres
Asunto:	Oficia

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Gladys Elena Montoya Torres identificada con C.C. 42.780.422.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librá el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963423dc94c8d441c8cad72dbf53df1cfbea3877f961d0e27a03524f53d7b3c7**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01189 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Duvan de Jesús Rico Palacio
Demandado:	Bancolombia SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, toda vez que, se aportó documento incompleto expedido por la Personería de Medellín donde no se logra identificar el objeto de la audiencia de conciliación y demás información.

1.2. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.3. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90051c971aaffde039e6aa6ef5c8f1de2babc978bffb630e5b3f6094eafe7e**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01190 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Asociación de mujeres cabeza de familia Afrodescendientes y demás asociados para el desarrollo socioempresarial y la vivienda
Demandado:	Diana María Viana Montoya
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la demandada toda vez que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 no se hizo referencia alguna al cobro de perjuicios materiales e inmateriales, así como el requerimiento para el pago de cánones de arrendamiento que hoy se solicitan en la demanda.

1.2. Indique los hechos concretos sobre los cuales declarará el testigo de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.3. Adecue el acápito de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita en el libelo introductorio.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f67687a0429cce2e646b5bb61ca32c0d2be94f1fb99fbe552895def5c8640c**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Centro Colseguros PH
Demandado:	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Centro Colseguros PH y en contra de Gilberto Antonio Chaverra Agudelo, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y gastos de gas insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria	Cuota extraordinaria	Gas
1/04/2021	1/05/2021	\$ 192.345	\$ 45.693	\$ 71.000
1/05/2021	1/06/2021	\$ 310.500	\$ 45.693	\$ 71.000
1/06/2021	1/07/2021	\$ 310.500	\$ 45.693	\$ 71.000
1/07/2021	1/08/2021	\$ 310.500	\$ 45.693	\$ 71.000
1/08/2021	1/09/2021	\$ 310.500	\$ 45.693	\$ 71.000
1/09/ 2021	1/10/2021	\$ 310.500	\$ 45.693	\$ 71.000
Total		\$1.744.845	\$274.158	\$426.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Centro Colseguros PH
Demandado:	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza correspondientes al 30% + IVA sobre el valor adeudado, toda vez que de la literalidad del título ejecutivo que dio origen a la presente acción no se desprende la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01191 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Centro Colseguros PH
Demandado:	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Elena Muñoz Betancur, portadora de la T. P. N° 235.722, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8592c80ee27ee9fdc71e61311377d85ef2342aa87ba66607d959746a032fa1**

Documento generado en 17/11/2021 03:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>